

RADICADO: 202200249 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 26 DE ABRIL DEL 2023- IMELDA INES CASTILLO

Lina Maria Garcia Gonzalez <soportelegal@rescatefinanciero.com>

Mié 3/05/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN- IMELDA INÉS.pdf;

Bogotá D.C, 3 de mayo del 2023

Juez,

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 27 DE ABRIL DEL 2023

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE IMELDA INÉS CASTILLO

RADICADO: 110014003007-202200249

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **IMELDA INES CASTILLO** de la manera más comedida y respetuosa, me dirijo a su honorable despacho con el único propósito de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 27 DE ABRIL DEL 2023**, el documento se presenta oportunamente dentro del término de 3 días que establece el artículo 318 del Código General del proceso, para lo cual adjunto memorial en formato PDF.

Cordialmente,

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

Apoderada

Bogotá D.C., 3 de mayo del 2023

Señor,

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**REFERENCIA. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE DE IMELDA INÉS CASTILLO
RADICADO. 2022-0249**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
NOTIFICADO EL 27 DE ABRIL DEL 2023**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **IMELDA INÉS CASTILLO** persona natural no comerciante, mediante el presente escrito, comedidamente, acudo a despacho, con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto con fecha del 26 de abril del 2023 notificado por estado el 27 de abril de 2023 mediante el cual este despacho **NEGÓ POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO 2021-01257 QUE CURSA EN EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL Y EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** que cursan en contra de **IMELDA INÉS CASTILLO**, por los motivos que a continuación se exponen:

1. Oportunidad de presentación.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciada se surtió por estado el 27 de abril del 2023, el siguiente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, finaliza el tres (03) de Mayo del presente año.

2. Motivos de inconformidad:

Mediante auto del pasado 26 de abril de 2023, notificado el 27 de abril del 2023, su despacho procedió a no acceder a la solicitud elevada el día 07 de marzo del 2023 en la que solicité **REQUERIR AL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL PARA QUE REMITA EL PROCESO DE PAGO DIRECTO AL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN Y EN CONSECUENCIA ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES Y MEDIDAS CAUTELARES PROFERIDAS EN ESE PROCESO con fundamento en el auto de apertura del proceso de liquidación y de conformidad con el artículo 565 numerales 2, 4 y 7**, dicha petición fue negada como lo expongo a continuación:

"En atención a lo solicitado por la apoderada de la concursada, se niega por improcedente la solicitud de suspensión del trámite de aprehensión y entrega del automotor que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, como quiera que tal asunto no es susceptible de suspenderse ya que, la diligencia especial de

aprehensión y entrega de automotor no se asimila a un proceso y mucho menos a uno ejecutivo como se sugiere por la peticionaria."

De conformidad con lo anterior me permito relatar los hechos de la siguiente forma:

1. El día 3 de febrero del 2023 el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL** dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **IMELDA INES CASTILLO**.
2. A su vez **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** inicio un proceso en contra la señora **IMELDA INÉS CASTILLO** en el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**.
3. En ese proceso, a partir del 22 de marzo del 2022 se decretó la medida cautelar de aprehensión del **VEHICULO EJT 428** en propiedad de la señora **IMELDA INÉS CASTILLO**, bien que no se ha puesto a disposición del proceso de liquidación a pesar de haber notificado al juez 39 de la apertura del proceso de liquidación.
4. El único bien relacionado en el trámite de negociación de deudas para el pago de las obligaciones de todos los acreedores se encuentra aprehendido y esto viola directamente el Código General del proceso entorpeciendo el proceso de liquidación patrimonial, toda vez que el **VEHÍCULO EJT 428 DEBE HACER PARTE** de la masa a liquidar teniendo en cuenta que **GM FINANCIAL hizo parte activa del trámite de negociación de deudas, y aun así pretende excluirse del proceso de liquidación, inclusive busca pagarse preferentemente con el único bien relacionado en el proceso, vulnerando el principio de igualdad de acreedores.**

En este sentido, erra este despacho al decir que nuestra solicitud es improcedente, ya que estamos solicitando que se dé cumplimiento a lo establecido en el código general del proceso, donde CLARAMENTE se estipula en el artículo 565 **que todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura deben ser incorporadas al proceso** en referencia, cosa que, si es, de manera que la obligación de mi poderdante con GM FINANCIAL cumple este requisito.

Por lo anterior, no es impropio solicitarle al despacho ordenar al **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL** remitir el proceso que se ha adelantado en contra de mi poderdante a partir de una obligación nacida con anterioridad a la providencia del auto de apertura.

Entonces, que el despacho afirme que nuestra petición es improcedente o en otras palabras que nuestra solicitud no se ajusta a lo que está establecido en la ley, resulta en un grave desconocimiento de la normatividad que rige el proceso de liquidación patrimonial y su prevalencia sobre otras normas que le sean contrarias.

De continuar así, se vulnerarán los principios fundamentales del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que precisamente se debe establecer un punto de corte entre la masa a liquidar, que se conforma **por aquellos bienes que fueron adquiridos por el concursado hasta la apertura del proceso de liquidación patrimonial** como lo es **VEHICULO EJT 428**.

Si esto no fuera así, los procesos de insolvencia no tendrían sentido, pues jamás podría el concursado recuperarse económicamente al permitir que acreedores, de manera preferente, puedan continuar procesos de pago directo, como es el caso de **GM FINANCIAL**, cuando la ley es clara en que todo pago de cualquier obligación relacionada en el trámite de negociación de deudas debe hacerse dentro del proceso de liquidación.

Al respecto, vemos que el artículo 565 numeral 2 del Código General del Proceso sustenta lo alegado anteriormente así:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

2.La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...)

4.La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

(...)

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otro lado, permitir que este proceso siga adelante en el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL** es una violación directa del artículo 565 numeral primero:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones **sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.**

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Entonces, no es descabellado solicitarle a su señoría que consecuentemente con la providencia de apertura usted proceda a:

ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

5. **Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.** La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Teniendo en cuenta además que el artículo 565 numeral 7 dispone:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:
(...)

6. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Ahora bien, luego de exponer cuales fueron los fundamentos legales para realizar nuestra petición, es menester aclarar al despacho que nuestra solicitud pretende que el proceso que cursa en el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL sea remitido al proceso de la liquidación y por ende se SUSPENDA este proceso siendo imposible que cursen ambos procesos a la par, **teniendo en cuenta que la obligación con GM FINANCIAL es anterior a la providencia de apertura y por esta misma razón, el proceso 2021-1257 junto con sus medidas cautelares deben seguir la suerte del proceso de liquidación.**

Del mismo modo, es importante aclarar que nosotros no solicitamos suspender la diligencia especial de aprehensión, sino que contrario a lo que se entendió, lo que solicitamos fue la **REMISIÓN DEL PROCESO 2021-1257 y por consiguiente ordenar al JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO JUNTO CON LA MEDIDA CAUTELAR DE APREHENSIÓN**, ya que después de todo, usted señor juez dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de IMELDA INES CASTILLO. Como parte activa de este proceso, buscamos con esta petición que se cumplan los efectos que surgieron a partir de la providencia de apertura y no menos importante la protección de los bienes que dispuso mi poderdante para el pago de todas las obligaciones, y de aquellos bienes que deben **DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE AL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN**.

En resumen, recurrir a la revisión del auto con fecha del **27 DE ABRIL DEL 2023** no busca a priori que el juez sea condescendiente con todas nuestras peticiones, sino que procura que su señoría ajuste su decisión, en primer lugar, teniendo claridad sobre la petición elevada y segundo, considerando el sustento legal expuesto que respalda la misma y que también rige el proceso de liquidación patrimonial.

Finalmente, cualquier decisión que sea tomada en el proceso adelantado por el juzgado 07 civil municipal debe tener en cuenta que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 ibidem que **“las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”**

Con fundamento en lo expuesto, procedo a presentar las siguientes:

3. SOLICITUDES

PRIMERO: Revocar el auto del 26 de abril del 2023 notificado por estado del 27 de abril de 2023 y, en consecuencia, **ORDENAR al JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ PARA QUE REMITA PROCESO 2021-1257 JUNTO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES** que cursan en contra mi poderdante **IMELDA INÉS CASTILLO** al proceso de la liquidación patrimonial que se adelanta en este despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 565 numeral 7.

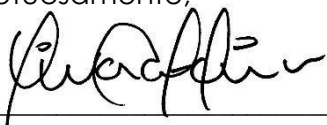
SEGUNDO. Que cuando el proceso en mención sea remitido junto con las medidas cautelares, **SEA LEVANTADA LA MEDIDA CAUTELAR DE APREHENSIÓN** que recae sobre **VEHICULO EJT 428** de mi poderdante **IMELDA INES CASTILLO**, de conformidad con el auto de apertura de la liquidación patrimonial.

TERCERO: Que, dando cumplimiento a lo anterior, cuando el **VEHICULO EJT 428** esté a disposición de este despacho, sea entregado a mi poderdante a fin de evitar

cualquier desvalorización del bien destinado para el pago de las obligaciones relacionadas en este proceso, vehículo que se pondrá a disposición del juez o del liquidador en el momento en que sea requerido.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, proceder de conformidad, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
C.C. 52.811.740